

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO f) del ARTÍCULO 3, INCISO a) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 y 40 DE LA LEY No. 7764 denominado "CÓDIGO NOTARIAL". AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA

DIPUTADA SHIRLEY DÍAZ MEJÍA

EXPEDIENTE N° 23.001

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO f) del ARTÍCULO 3, INCISO a) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 y 40 DE LA LEY No. 7764 denominado “CÓDIGO NOTARIAL”. AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA

Expediente N° 23.001

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley No. 7764, “Código Notarial”, se encuentra fue promulgada el 22 de mayo de 1998, y en vigencia desde el 22 de noviembre del 1998.

En el literal a) del artículo 4, actualmente establece que están impedidos para ser notarios públicos: *“a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función”.*

La Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad y su Protocolo, fue ratificada por Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 34780 de 29 de setiembre de 2008 y se aprobó mediante ley formal No. 8661 del 19 de agosto del mismo año 2008, y entre otros, el Artículo 3 establece que *“los principios de la presente Convención serán”*... b) La no discriminación; ...e) La igualdad de oportunidades; asimismo, el artículo 4 sobre las obligaciones generales que adquieren los estados suscriptores en el numeral 1, *“que los Estados Partes se comprometen a ... e) Tomar*

*todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; y al estudiar específicamente sobre el derecho de las personas con discapacidad, a trabajar y obtener empleo, el artículo 27 de la misma Convención Internacional, sostiene que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, **en igualdad de condiciones con las demás**; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.” Para ello Costa Rica se comprometió, en forma debida, a: “a) **Prohibir la discriminación** por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a **cualquier forma de empleo**, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) **Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás**, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor; e) **Alentar** las oportunidades de empleo y **la promoción profesional** de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;...”*

Como vemos, queda claro que, la prohibición establecida en el inciso a) del Código Notarial es contrario a este Convenio Internacional y por ende es debido tomar las medidas legislativas que sean pertinentes y por las que pueda responder el Estado de Costa Rica, ante los profesionales que pretenden tutelar su derecho al trabajo y ejercer el empleo que sea de su escogencia, máxime si se trata del ejercicio liberal de una

profesión como la del Notariado. Ya es reconocido que Costa Rica si permite que abogados con limitaciones físicas puedan ejercer su profesión, de ahí que, el siguiente paso, que propone esta iniciativa de ley, es que se permita, mediante normas jurídicas con sentido, que las personas con discapacidad en la vista o del oído, puedan también ejercer el notariado, con una solución muy dable, que es mediante las actuaciones conjuntas con otro u otros profesionales en la misma área, y con ello tutelar este derecho humano. Esta iniciativa de ley, logra entonces aplicar con respecto a este sector de profesionales y en general con la colectividad con discapacidad, aplicar los tratados internacionales y volver el derecho al trabajo un derecho material e inclusiva.

Un caso en concreto que tenemos en este sentido, es el caso del Licenciado Manuel Enrique Jiménez Jiménez, quien se graduó el 26 de julio del 2001 como abogado y Notario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; y obteniendo ambos títulos, no ha podido ejercer liberalmente la profesión de Notario Público, por tener limitaciones en sus ojos.

Esta Ley, vendría a ofrecer nuevas oportunidades y cumpliría con la convencionalidad suscrita en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, aprobada por la Ley No. 8661.

La iniciativa de ley, en concreto propone, que en efecto, existan restricciones para que personas con limitaciones físicas o mentales puedan ejercer el notariado, por la índole del servicio y la función pública que se ejercer. Es una función muy importante, por la cual se da fe pública de actos y contratos que hacen que el Ordenamiento jurídico,

funcione y tengamos seguridad jurídica. Y en un sentido muy loable y que no menoscaba el ordenamiento jurídico, con esta iniciativa se tutelan más derechos humanos.

Teniendo entonces, la persona, la capacitación para ejercer el Notariado, pero con una incapacidad física que le limita, este debe acreditar su discapacidad, hacer su solicitud formal y respaldarse con la aptitud académica con que debe contar toda persona. Sin embargo, por estar en una situación jurídica distinta, por sus circunstancias, se le faculta mediante esta ley, para que mediante uno o varios Notarios o Notarias Guía, pueda este Notario, realizar todas y cualquier acto, actuación o contrato, para el cual le faculta la ley y la libertad personal, acompañado de otro, que conozca además del derecho y la función de notario público, cumpla a cabalidad con la Ley Notarial y sus cuerpos normativos relacionados, y así a la vez, lograr que permanezca incólume la Fe Pública, y la seguridad jurídica.

Igualmente, conforme al artículo 20 de la ley actual, la responsabilidad sería de los dos o de los varios notarios que participen en conjunto, salvo si las circunstancias revelaren que son imputables solo a uno o algunos de ellos. Eso se mantiene.

Las demás reformas o modificaciones de la ley No. 7764, van en consonancia con el resguardo del ejercicio profesional que estas personas puedan ahora realizar. Eso se trata, haciendo que en el artículo 3 inciso f) que se refiere al requisito de que el Notario deba hablar, entender y escribir el idioma español, pueda expresarlo o escribirlo utilizando los medios que se autorizan por medio de la ley y de los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado en su Reglamento respectivo, y por medio del lenguaje de señas o lenguaje Lesco.

Coherentemente, se crea el artículo 4 Bis, se deberá demostrar que cuenta con Oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello y en conjunto con otro Notario o Notaria Pública, además de las que ya se regulan en la presente ley. Este Notario o Notaria, no necesariamente debe ser el Guía. Las condiciones mínimas, que se exigen en la Oficina abierta al público serán:

- a. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.
- b. Software actualizado para personas no videntes y para personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.

Todos estos aspectos necesarios y técnicos, los podrá determinar la autoridad administrativa a través de un Reglamento y actualizarlos cada vez que sea necesario, se les delega esta potestad reglamentaria; verificando siempre que las medidas adoptadas sean proporcionadas y razonables, y se tutele Fe Pública notarial y los derechos de los usuarios. La Dirección Nacional de Notariado deberá visitar y dar el visto bueno a la oficina del Notario que se encuentra en esta situación, lo más pronto que sea posible. Si la visita de fiscalización no se verificaré, como se establece, el Notario o Notaria podrán iniciar a realizar sus funciones como tales en compañía del Notario Guía y sin perjuicio de que ese visto bueno de verificación, lo pueda realizar la Dirección Nacional de Notariado en el primer año del reporte de la persona notaria a la Dirección Nacional de Notariado.

Con estas consideraciones y exposición de motivos, sometemos con el debido respeto, esta propuesta para el conocimiento de la corriente legislativa:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA**

REFORMA AL INCISO f) del ARTÍCULO 3, INCISO a) DEL ARTÍCULO 4. REFORMA Y ADICIÓN EN SU CASO, AL ARTÍCULO 39 y 40 DE LA LEY No. 7764 denominado "CÓDIGO NOTARIAL". AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y DISCAPACIDAD AUDITIVA

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma en adición el literal f) del artículo 3 de la Ley No 7764, denominado Código Notarial, y en el siguiente sentido:

Requisitos e impedimentos para ejercer el notariado público

Artículo 3. Requisitos.-

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Hablar, entender y escribir correctamente el español. **En el caso de las personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva que se autorizan a ejercer el notariado, para expresar o escribir podrán utilizar los medios que se autorizan por medio de la ley y de los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado en su Reglamento respectivo, y por medio del lenguaje de señas o lenguaje Lesco.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por adición el literal a) del artículo 4 y se adiciona un artículo 4 BIS, en la Ley No 7764, denominado **Código Notarial, para que se lea así:**

ARTÍCULO 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:

- a) **DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS PERSONAS NOTARIAS GUÍA** Las personas con limitaciones físicas o mentales, que les inhabiliten para el ejercicio del notariado, no podrán ejercer el notariado, aunque posean el título académico, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. Si, no fuera dable que la medicatura forense, declare que poseen las condiciones naturales necesarias para poder ejercer el notariado, quienes tengan limitaciones físicas en su sentido de la vista o del oído, podrán ser autorizados para practicar el notariado conforme con lo regulado en la presente ley y las normas conexas que regulan el ejercicio de esta función pública. Sin embargo, deberán hacerlo, con la necesaria participación de otro y otros Notarios o Notarias Pública, conforme al artículo 20, quienes se denominarán **Guía** y cuando menos uno de los denominados Guía. deberán conocer a cabalidad el lenguaje de señas o Lesco. Todos los actos o contratos notariales y actuaciones del Notario Público deberán ser en actuación conjunta junto con otros notarios o notarias, incluyendo actos, autenticación de firmas o actuaciones extraprotocolares. Para ello, también, los documentos deberán incluir una manifestación expresa, tanto verbal, como escrita, informando que se trata de

un Notario con una discapacidad por lo que su actuación se realiza en conotariado. De cualquier responsabilidad penal, civil y disciplinaria, serán responsables ambos notarios tanto el que posee la limitación, como el Notario Guía, y ambos serán responsables solidariamente civilmente, también, de conformidad con el artículo 20. Cualquier notario o notaria pública, podrá servir de Guía a Notario o Notaria con limitaciones, y deberá también consignarlo expresamente así, en la escritura pública, instrumento público, o actuación extra protocolar.

Artículo 4 Bis: DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EJERCER EL

NOTARIADO CON UNA LIMITACIÓN: La Notaria o Notario Público que haya sido autorizado a ejercer como tal, por tener algún tipo de discapacidad limitante, de las descritas en el inciso a) del artículo 4, deberá demostrar que cuenta con Oficina abierta al público con las condiciones mínimas necesarias para ello y en conjunto con otro Notario o Notaria Pública, además de las que ya se regulan en la presente ley. Este Notario o Notaria, no necesariamente debe ser el Guía. Las condiciones mínimas, que se exigen en la Oficina abierta al público serán:

- c. Hardware con las condiciones mínimas de uso según el mercado, en el momento de la autorización.
- d. Software actualizado para personas no videntes y para personas sordas, con el fin de utilizarlo en todos sus documentos, actos, actuaciones y contratos.

Todos estos aspectos necesarios y técnicos, los podrá determinar la autoridad administrativa a través de un Reglamento y actualizarlos cada vez que sea necesario, se les delega esta potestad reglamentaria; verificando siempre que las medidas adoptadas sean proporcionadas y razonables, y se tutele Fe Pública notarial y los derechos de los

usuarios. La Dirección Nacional de Notariado deberá visitar y dar el visto bueno a la oficina del Notario que se encuentra en esta situación, lo más pronto que sea posible. Si la visita de fiscalización no se verificaré, como se establece, el Notario o Notaria podrán iniciar a realizar sus funciones como tales en compañía del Notario Guía y sin perjuicio de que ese visto bueno de verificación, lo pueda realizar la Dirección Nacional de Notariado en el primer año del reporte de la persona notaria a la Dirección Nacional de Notariado.

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma y adiciona en su caso, el artículo 39 y el artículo 40 de la Ley No 7764, Código Notarial, y en el siguiente sentido

ARTÍCULO 39.- Identificación de los comparecientes

Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto, **cualquier otro medio que consideren idóneo, como los medios tecnológicos que habilite la Dirección Nacional de Notariado, en el Reglamento que para el efecto se emita, para los efectos del artículo 4 inciso a), y el artículo 4 Bis.**

ARTÍCULO 40.- Capacidad de las personas:

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación. **Los Notarios o Notarias que esté autorizados para ejercer el notariado conforme con los artículos 4 literal a) y artículo 4 Bis, lo podrán hacer con la tecnología que habilite y reglamente la Dirección Nacional de Notariado, y siempre con la presencia de un Notario Guía quien deberá tener conocimientos de lenguaje lescó.**

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejías

Diputada

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada